

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000293-2020-JN/ONPE

Lima, 24 de Septiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000251-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 525-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Viviana Patricia León Ugarte excandidata a vicegobernadora regional de Lima; el Informe N° 000100-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000432-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 0036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los excandidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Viviana Patricia León Ugarte excandidata a vicegobernadora regional de Lima (administrada);

En base al citado informe, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias a través del Informe N° 290-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 13 de junio de 2019, determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada y recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000145-2019-GSFP/ONPE del 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000267-2019-GSFP/ONPE, notificada el 8 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y un (1) día calendario más por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Mediante Informe N° 000251-2020-GSFP/ONPE del 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 525-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: IFQUUUL



De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 24 de febrero de 2020 a través de la Carta N° 0000371-2020-SG/ONPE se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Por documentos S/N, ingresados el 2 de marzo de 2020, la administrada remitió sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000100-2020-SG/ONPE del 5 de marzo de 2020, la Secretaría General elevó a la Jefatura Nacional el expediente para el trámite correspondiente;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y municipales, los candidatos a gobernadores y vicegobernadores regionales, a alcaldes provinciales y distritales, deben acreditar a un responsable de campaña, que puede ser el mismo candidato, quien tiene la obligación de entregar la información de aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda (cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son



obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como prevenir la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO

Previo al análisis del caso, resulta oportuno examinar las implicancias de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y trámite de los PAS a cargo de la ONPE a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional;

Al respecto, se hace necesario precisar el marco normativo vinculado con las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19. Así, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que en su artículo 1 declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional;

El citado Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020. Por su parte, la medida de aislamiento social obligatorio se mantuvo vigente a nivel nacional hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; luego de dicha fecha, se dispuso la cuarentena focalizada en determinadas provincias y regiones del territorio peruano;

La medida de aislamiento social obligatorio suponía la imposibilidad fáctica de impulsar los diversos procedimientos administrativos. En ese sentido, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el mismo 15 de marzo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, así el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final, declaró la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 5 de la referida Segunda Disposición Complementaria Final facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos a disponer, en el marco de Emergencia Sanitaria, la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que las entidades ejercen;

El 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia N° 029-2020. De esta manera, el Poder Ejecutivo complementó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponiendo la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público;

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 5 y 20 de mayo de 2020 respectivamente, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de la totalidad de procedimientos administrativos, así como



procedimientos de otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

En consecuencia, la suspensión de plazos de tramitación de los PAS a cargo de la ONPE inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 10 de junio de 2020, es decir, en total ochenta y siete (87) días calendario. De conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), este plazo puede ser ampliado por tres (3) meses adicionales, aunque esta prerrogativa no fue utilizada en el presente caso;

Siendo así, en la evaluación de los expedientes materia de los PAS, debe tenerse en consideración lo anterior a fin de realizar el cómputo del plazo señalado en el artículo 118 del RFSFP, el cual establece un plazo de ocho (8) meses para resolver los PAS;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la resolución que dio inicio al PAS fue notificada a la administrada el 8 de enero de 2020. Por tanto, en un principio, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo vencía el 8 de setiembre de 2020. Sin embargo, considerando que el cómputo del plazo para tramitarlo fue suspendido por ochenta y siete (87) días calendario, se deduce que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto a la administrada se extiende hasta el 4 de diciembre de 2020;

Establecido lo anterior, en el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento de presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada, y si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluidas las Elecciones Regionales 2018;

Mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, incluyendo la Segunda Elección Regional. Sin embargo, la GSFP advirtió que la administrada no había cumplido con presentar la información financiera correspondiente al vencimiento del citado plazo y, por consiguiente, decidió iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó a la administrada, quien no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, por lo que vencido el plazo la GSFP en su Informe Final de Instrucción manifestó que la administrada habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, la administrada ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado, señalando lo siguiente:

- a) La recurrente no ha efectuado una campaña activa, siendo su participación como simpatizante del partido y la amistad con la candidata a gobernadora



regional, a quien le manifestó que no podía aportar suma alguna, por lo que desconocía la obligación de efectuar y presentar la rendición de cuentas de ingresos y gastos de campaña ya que esa rendición la debió efectuar la candidata a gobernadora regional.

- b) Además, señala no haber efectuado gastos ni aportes para la campaña, ni mucho menos el partido la ha apoyado y considerando el desconocimiento de la obligación no debe ser pasible de una sanción.

En el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada, y si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

Sobre el particular, la LOP ha diferenciado entre los aportes que recibe o gasto efectuado por un candidato y por los partidos políticos; en este caso en particular nos ocupamos exclusivamente de los aportes o ingresos recibidos por la excandidata a vicegobernadora regional de Lima, quien estaba obligada a presentar la información financiera a la GSFP de la ONPE, a través de su responsable de campaña o por su persona, obligación distinta a la efectuada por las organizaciones políticas;

Por lo que, conforme a lo establecido por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, los candidatos acreditan ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales. Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a la organización política;

En ese sentido, se colige que la administrada debía acreditar ante la ONPE a la excandidata a gobernadora regional de Lima como la responsable de su campaña electoral, a fin de que sea ella quien en representación de la administrada entregue la información financiera en los formatos autorizados por la GSFP;

En esa medida y luego de revisar la documentación desplegada por la administrada se advierte que no ha aportado prueba que demuestre haber acreditado a la excandidata a gobernadora regional de Lima como la responsable de campaña para que efectué la rendición de cuentas, por lo que, considerando que la obligación es personal, en caso que la candidata no haya acreditado a un responsable de campaña, esta obligación recae en cada candidato de manera individual;

Ello tiene concordancia con lo establecido en el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), sobre el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva en infracción sancionable, en ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹, quien señala *que la personalidad de las sanciones, entendida como la sanción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley*, en este caso el hecho constitutivo de infracción recae en la administrada quien incumplió con la obligación establecida en la Ley;

Finalmente, el desconocimiento de una norma no puede ser invocado por los administrados como un eximente de responsabilidad ya que las normas son exigibles

¹ Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 14ª Edición.



desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento, conforme lo consagra el artículo 109 de la Constitución Política del Perú;

En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que la responsabilidad de presentar en forma oportuna la información financiera, era de la administrada, por lo que carece de asidero lo alegado por ella;

Así, considerando que la administrada no cumplió con presentar la información financiera de campaña correspondiente al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, y habiéndose desestimando los argumentos presentados a su favor, se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Correspondiendo imponer a la administrada una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, acreditada la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a 10 ni mayor a 30 UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo, es decir, 10 UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma dentro del margen legal previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que a la fecha no se tiene información sobre las finanzas en que incurrió la administrada.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En efecto, al suponer un acto de dar información por parte de los administrados a la ONPE dentro de un determinado plazo, la GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte de la administrada respecto de la no presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos,



evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, hasta la fecha, y habiendo finalizado la fase instructora la administrada no da cumplimiento a la obligación señalada.
- Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Asimismo, es oportuno señalar que en el presente caso no se advierte alguna condición eximente o atenuante de la responsabilidad aplicable a la administrada, previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana Viviana Patricia León Ugarte, excandidata a vicegobernadora regional de Lima, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar a la ciudadana Viviana Patricia León Ugarte el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/cvr

